



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00025-00. ASIG. APOYO.- MARIA LUZ MILA GUZMAN SILVA.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 04 de febrero de 2021.

La secretaria,

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

Auto Interlocutorio No. 165

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto la demanda verbal de adjudicación judicial de apoyo transitorio, promovida a través de apoderado judicial por la señora OLGA LUCIA FLOREZ GUZMAN, mayor de edad, respecto de la señora MARIA LUZ MILA GUZMAN SILVA.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta ciertas irregularidades que impiden su admisión, tales como:

- Deberá señalar los parientes y/o las personas que puedan estar interesados en la adjudicación judicial de apoyo transitorio, indicando su dirección de residencia, teléfono de contacto y su correo electrónico.
- El poder presentado no cumple con establecido en el artículo 5 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, en el cual señala que: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*
- El certificado de tradición correspondiente al bien inmueble relacionado en la demanda, debe aportarse actualizado.
- Las pruebas testimoniales deberán ser pedidas conforme lo dispone el artículo 212 del CGP., es decir, precisar los hechos sobre los que van a deponer los testigos.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00025-00. ASIG. APOYO.- MARIA LUZ MILA GUZMAN SILVA.

- Frente a la afectación se de exponer la causal la causal específica que invoca, determinando los hechos y circunstancias en que se sustenta, conforme lo señala el art. 82 del CGP.
- Se debe especificar en el acápite de "FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO" aquellos de que trata el presente asunto, conforme lo dispone el art. 82 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, la Juez Décima de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda y concédase a la parte demandante, el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO. Reconocer personería judicial al doctor ALVARO ARGOTE ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.229.939 y con T.P. No. 64694 del C.S. de la Judicatura, en la forma y términos del poder presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 019 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali 05 de febrero de 2021

La Secretaria.- _____

NALYIBE LIZETH RODRÍGUEZ SUA

Firmado Por:

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00025-00. ASIG. APOYO.- MARIA LUZ MILA GUZMAN SILVA.

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b618edf04064498b3d6c3cf134a83a396bad39d815d05c5b7d567c949927b7ef

Documento generado en 04/02/2021 03:07:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**